

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Agosto de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 25 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administracion, ingresando á su

tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administracion no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperacion á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribucion territorial é industrial se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido

el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.^a Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matriculas de contribucion industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretension el artículo 1.^o de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.^a

2.^a Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.^o de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.^a Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relacion á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesion de aquellos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos no es posible la exaccion de la cédula por este concepto.

4.^a Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y

caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.^o de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.^a Que la contribucion industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.^a Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.^a Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos haciéndose con ello de peor condicion al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.^a Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepcion del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á sa-

tisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, en el que despues de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administracion á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera delarado aquella ninguna partida fallida.

Considerando que si bien hoy la resolucion de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administracion y recaudacion del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando en cuanto á la pretension contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo ya sido desestimada dicha pretension, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administracion adopte los medios más conducentes para que el considerable número de ex-

pedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigacion y defraudacion por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administracion, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicacion de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijacion de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinacion sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribucion que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matriculas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instruccion, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisicion*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formacion, acomodadas á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen di-

chas circunstancias con relacion á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variacion puede establecerse como regla aclaratoria de la instruccion en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confeccion de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligacion de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instruccion señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposicion, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribucion debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribucion que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instruccion, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributacion, pudiendo en su caso servir de tipo la contribucion impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, peñotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la con-

tribucion que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instruccion; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribucion impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participacion de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instruccion, la excepcion establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales conforme á la Tarifa 2.^a, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la categoría superior:

Considerando que la excepcion antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposicion de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretension deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciacion de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusion de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exaccion del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposicion legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquellas las que estén inscritas en las matriculas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se en-

cuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, aunque no estén aprobados al formarse el padron, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir esta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la Tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuen-

tren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepcion alcanza tambien á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposicion de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que ínterin no sean reformadas la ley é instruccion del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias solo podrán aplicarse á partir desde esta fecha sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La total carencia de recursos de los que ordinariamente desean ingresar en la recluta voluntaria para Cuba, ofrece en la práctica la dificultad de que puedan adquirir algunos de los documentos que para su alistamiento exige el art. 4.º de la Real orden de 23 de Julio último.

Y teniendo en cuenta que la indicada circunstancia pudiera dar lugar á explotaciones que es preciso evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Cuando algunos de los presentados al alistamiento no pudieran entregar el certificado de buena conducta y el de su estado civil, se suplirá este documento por un informe que las autoridades militares pedirán á aquellas á quienes corresponda la expedicion de dichos documentos.

2.º Se admitirán, aunque no se presenten legalizadas, las partidas de bautismo de los in-

dividuos de diez y ocho años, sin perjuicio de proceder luego á su compulsua oficial por conducto de la Autoridad militar respectiva.

3.º Si los licenciados absolutos hubiesen extraviado sus cédulas personales, se hará la identificacion de sus personas con la licencia original, y en caso de que esta tambien hubiese sufrido extravío, bastará un certificado del Jefe del Cuerpo en que sirvió. En dicho certificado, que podrá ser expedido por el Depósito ó Cuerpo reclutador, se hará constar que es licenciado del mismo.

4.º Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva que se alisten en puntos en que no resida el Cuerpo de reserva á que pertenecen, podrán sustituir el certificado de su estado civil por otro expedido por la Autoridad municipal del punto donde residan.

5.º En un mismo documento se podrá certificar acerca del estado civil y la conducta, cuando corresponda expedirlo á una sola Autoridad.

6.º La entrega de las 200 pesetas de gratificacion que debe recibir el alistado, segun la regla 2.ª de la Real orden antes citada, la víspera del día del embarco para Cuba, podrá ser adelantada por el depósito respectivo, si tuviere fondos el día antes de salir para el punto de embarque.

7.º A todos los alistados se les hará conocer, antes de serlo, la responsabilidad criminal en que incurren, caso de suplantacion de nombre ó presentacion de documentos que luego resulten falsos.

8.º Los Comandantes en Jefe quedan autorizados para adoptar por sí, en cada caso, las medidas que juzguen más convenientes para facilitar el éxito de la recluta dentro del espíritu de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 10 de Agosto de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.282.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 102.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«Habiéndose manifestado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion que por

el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército se ha hecho presente el excesivo número de reclutas que al incorporarse á las filas y ser reconocidos en virtud de lo que previene el art. 2.º del reglamento de exenciones de 1.º de Febrero de 1879, resultan inútiles ó presuntos inútiles, como comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de exenciones contenido en el referido reglamento, hasta el punto de que en el Hospital militar de Valladolid, desde 1.º de Septiembre de 1893 á fin de Marzo siguiente, hayan sido declarados inútiles 158 hombres, de ellos 14 por debilidad general, 46 por hernias y 14 por tuberculosis; y considerando que estos hechos resultan en grave perjuicio del Estado, que sufre pérdida de hombres en el cupo de reclutas anual y lesion en sus intereses por los gastos de haberes, estancias de hospital, transportes y demás ocasionados por individuos que no son útiles para el servicio de las armas, todo lo cual no sucedería si por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se observaran con exactitud los preceptos de la ley de Reemplazos vigente y en particular los artículos 63 y 113 de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á dichas Corporaciones la exacta observancia de los referidos artículos, así como de todas las disposiciones que rigen en la materia, recomendando al propio tiempo á V. S. que ejerza la más severa fiscalización en la medida que sus facultades legales consientan sobre estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesa el más exacto cumplimiento de dicha Soberana disposición.

Valladolid 9 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.285.

CIRCULAR NÚM. 103.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente del Ministerio de la Gobernación:

«Por Real orden comunicada del Ministe-

rio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 1.º de Mayo actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la orden que en 16 de Abril último dirigió ese Ministerio á este de la Guerra, á la que acompañaba copia del acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que se niega á formar expediente de prófugo á mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y á los sorteados que no acuden á la concentración para su destino á Cuerpos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la Real orden de 22 de Agosto de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, preceptúa sean declarados prófugos los que no comparezcan al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares. Es asimismo la voluntad de S. M. se haga presente á V. E. que si á los mozos del cupo de la Península que no reciben los pases se les considera prófugos y sirven en Ultramar con dos años de recargo, sería una lenidad relevar de la misma nota á los comprendidos en el artículo 30, que, por precepto legal, han de servir en dichos dominios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. en contestación á la consulta de esa Comisión provincial que V. S. elevó á este departamento en 18 de Febrero último, añadiéndole que estando bien claros los preceptos de la ley y disposiciones que se citan, á ellos deberá atenderse dicha Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de.....»

La que se publica en este diario oficial para general conocimiento.

Valladolid 10 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.285.

CIRCULAR NÚMERO 104.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 3 del corriente, referente al llamamiento de los reservistas del reemplazo de 1891, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance coadyuven al más exacto cumplimiento de dicha Real disposición

acilitándoles en cuanto sea posible los medios más rápidos para su incorporación á las filas, advirtiéndoles que les exigiré la más estrecha responsabilidad si les pusieran el menor impedimento para verificarlo.

Valladolid 11 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 2.281.

Instituto de 2.^a enseñanza de Valladolid.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes la matrícula para el curso de 1895 á 96 se efectuará en este Instituto desde el día 2 de Septiembre hasta el 31 de Octubre próximo, todos los días no festivos desde las diez de la mañana á la una de la tarde y conforme á las prescripciones siguientes:

1.^a La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria según que se efectúe en Septiembre ú Octubre.

2.^a Los alumnos presentarán en esta Secretaría una solicitud que se les facilitará en la antesala de la misma, previo el pago de 0'10 de peseta.

Los mayores de catorce años exhibirán la cédula personal, y los que procedan de otros Institutos lo justificarán con una certificación académica oficial de estudios.

3.^a Los derechos de matrícula ordinaria son 8 pesetas por asignatura para toda clase de alumnos, los que se abonarán en papel de pagos al Estado.

4.^a Los que no se matriculen en el mes de Septiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando de bes derechos.

Unos y otros alumnos satisfarán además por cada cédula de inscripción 2'50 pesetas en metálico y los sellos móviles de 0'10 céntimos que sean necesarios.

5.^a Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza, presentarán una solicitud al señor Director del Instituto, en papel de la clase 12.^a y se sujetarán á un exámen teórico-práctico de la 1.^a enseñanza elemental completa, cuyo exámen tendrá lugar en el mes de Septiembre previo el pago de 5 pesetas en metálico.

6.^a Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de cursar en Establecimientos privados ó en enseñanza doméstica fuera de esta Capital, podrán verificarlos en la forma establecida en el art. 4.^o del Decreto Ley de 29 de Septiembre de 1874.

Valladolid 10 de Agosto de 1895.—El Vice-director, *Luis Perez Minguez.*

NÚM. 2.279.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Adolfo M. Eguren como Gerente de la Sociedad electricista castellana en solicitud de licencia para la instalacion de cuatro calderas de vapor de ocho atmósferas y de la fuerza máxima de 300 caballos en el terreno que con destino al emplazamiento de una fábrica de produccion de electricidad y de hielo artificial tiene adquirido dicha Sociedad en la parte de la Huerta titulada del Rey colindante con terrenos de los señores Lara, Vilardell é hijos y de D. Juan Alzurená y la carretera de Prado y la margen derecha del rio Pisuerga, conforme á lo prevenido en las ordenanzas municipales, se hace saber al público en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y lo consignado en el art. 335 de las citadas ordenanzas, para que dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes más interese las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se entenderá sin otros trámites otorgada la referida licencia.

Valladolid 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

Talón núm. 529.

Seccion quinta.

NUM. 2.280.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita á los parientes más próximos del sujeto que el día trece de Abril último se arrojó al rio Pisuerga y sitio denominado del Puente Colgante, de estatura regular, cara redonda, con poco pelo, barba y bigote afeitados, que vestia chaqueta corta oscura y boina negra; para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á fin de identificar dicho individuo y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Porsu mandado, Mariano de Castro.

Seccion sexta.

AMA DE CRIA.

Se necesita una para casa de los padres. Dirigirse al Regente de esta Imprenta.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial